



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Kissy Marien García Murillo y otros
Demandado	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamada en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2021 00284 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía y rechaza reforma al llamamiento

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2021, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Kissy Marien García Murillo y su grupo familiar en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín. La demanda fue notificada el día 10 de diciembre de 2021.
2. En el término establecido en la norma legal, el Metro de Medellín llamó en garantía a: (i) Axa Colpatria Seguros S.A., a SBS Seguros Colombia S.A. y a Zurich Colombia Seguros S.A. con fundamento en la póliza 6158013784; (ii) a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en la póliza 5978567-1; y (iii) a la Institución Universitaria Pascual Bravo con fundamento en el contrato interadministrativo 003353C-20.
3. El 23 de marzo de 2023, este juzgado ordenó requerir al Metro de Medellín para que: (i) aclarara si el llamamiento formulado a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. se hacía con fundamento en la póliza 6158013784 o en la póliza 5158013990¹. En caso de que fuera con fundamento en la primera póliza, debía allegar la copia correspondiente; (ii) aclarara si el llamamiento formulado a Seguros Generales Suramericana se hacía con fundamento en la póliza 5978567-1 o en la póliza 597780575². En caso de que fuera con fundamento en la primera, debía allegar su copia; en caso de ser la segunda, debía adecuar el escrito del llamamiento en garantía; y (iii) allegara copia del contrato interadministrativo 003353C-20 suscrito con la Institución Universitaria Pascual Bravo.

¹ Aportada al expediente digital.

² Aportada al expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. El 11 de abril de 2023, el Metro de Medellín: (i) indicó que, el 24 de marzo de 2023, mediante reforma al llamamiento, excluyó a Zurich Colombia Seguros S.A. como llamada en garantía e incluyó a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora S.A.; (ii) expresó que el llamamiento lo formuló con fundamento en la póliza 6158013990, no con base en la póliza 6158013784; y (iii) aclaró el llamamiento formulado a Seguros Generales Suramericana S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que de la demanda se correrá traslado por el término de treinta (30) días, y la parte demandada podrá, dentro de ese término, llamar en garantía.

Por su parte, el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso³.

2. Caso concreto

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 indica que el llamamiento en garantía debe formularse dentro del término de traslado para contestar la demanda, sin que regule la figura de la reforma al llamamiento, tal y como sí lo hace el artículo 173 en relación con la reforma de la demanda.

Por lo tanto, al ser presentada por fuera del término de traslado para contestar la demanda, resulta improcedente la reforma al llamamiento presentada por el Metro de Medellín, esto es, se rechazará el llamamiento que formuló a Axa Colpatria Seguros S.A., a SBS Seguros Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora S.A.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por último, en relación con los llamamientos que formuló a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Institución Universitaria Pascual Bravo, este juzgado advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a la demandada exigir a las llamadas en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Metro de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Institución Universitaria Pascual Bravo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el Metro de Medellín a Axa Colpatria Seguros S.A., a SBS Seguros Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora S.A., por presentarse de forma extemporánea.

TERCERO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía, en la forma establecida en el artículo 66 del Código General del Proceso, a Seguros Generales Suramericana S.A., entidad que también es demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el llamamiento en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECORDAR a la llamada en garantía que tiene el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ